

51
/

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202000117

Una vez examinado el plenario se encuentra, que más allá de la confusa redacción de hechos y pretensiones encontrada en el libelo introductor, con la presente se solicita el reconocimiento de mejoras, frutos y gastos del predio ubicado en la Carrera 61 C Nro. 51 – 31 Sur de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 168025 y la compensación de dichos dineros a favor de Luisa Jaquelin Díaz Martínez.

En ese sentido, según el relato efectuado en la demanda, el total de mejoras y gastos que demandó el inmueble atrás reseñado fue de \$94.531.824 y el total de frutos que este generó fue de \$30.760.000. El primer ítem mencionado se dice, fue pagado en su totalidad por parte de Luisa Jaquelin Díaz Martínez y el segundo recogido íntegramente por dicha persona.

Los anteriores rubros deberían ser asumidos por partes iguales por los tres (3) propietarios del inmueble reseñado. Por lo anterior, Jeysson Díaz Martínez, Maritza Díaz Martínez y la demandante deberían haber pagado las sumas de \$31.510.608 y recibido los valores de \$10.253.333,33.

Siendo así, la accionante en términos sencillos pretendería que los demandados le paguen cada uno el monto de \$21.257.274,67 que correspondería a la diferencia de lo que el inmueble gastó respecto de lo que este produjo. Situación que nos daría una cuantía de \$42.514.549,34.

Ahora bien, si no aplicamos el anterior método sino una suma simple de los dineros cuyo reconocimiento se pretende, esto es \$94.531.824 por mejoras y \$30.760.000 por frutos, tendríamos que la cuantía de este pleito sería la suma de \$125.291.824.

Siendo así, es claro que usando cualquiera de los dos métodos de análisis atrás reseñados, o tomando en cuenta la valuación hecha por la propia demandante en el acápite de cuantía de la demanda: \$61.060.343, es claro que ninguno de los montos reseñados superan el de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.), consagrado en el art. 25 del Código General del Proceso para que éste proceso sea del conocimiento de los jueces civiles del circuito., valor que para la presente anualidad asciende a \$131.670.450

Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón de la cuantía, siguiendo lo dispuesto en el art. 20 núm. 1 de la ley 1564 de 2012

En atención a lo brevemente discurrido, y al tenor de los arts. 18 núm. 1 y 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA con el objeto de que sea sometida al REPARTO de los Jueces Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y el juez al que le sea repartido el asunto no podrá declararse incompetente o proponer conflicto de competencia alguno toda vez que el proceso le es remitido por orden de un superior funcional.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>42</u>
Fijado hoy <u>2 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria